

RESOLUCION N° 523/07 y 104/08

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 232/06, caratulado “U. T. M. c/Titular del Juzgado Civil N° 4 Dr. Pestalardo Silvio Pablo”, del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada el 5 de julio de 2006, por el Sr. M. U. T., en la que “denunci[a] y acus[a] con costas y cargos al Juez Silvio Pablo Pestalardo, del Juzgado Civil N°4” por “incumplimiento de sus obligaciones de Funcionario Público...” y solicita “su destitución, y un estudio especial para aplicar la reclusión de 10 años a cumplir en efectivo...” (fs. 10/15).

Relata el denunciante una serie de accidentes laborales que datan desde los inicios de la década de 1970, y que habrían derivado en sucesivas operaciones de cornea, afecciones renales, hernias de disco, y, finalmente, en una jubilación por invalidez cuyo monto, afirma, fue progresiva e intencionalmente reducido por las autoridades de ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social). Indica que el primer accidente en el trabajo se produjo el 8 de enero de 1971, y el segundo el 20 de enero de 1975.

Refiere que el 8 de julio de 1994 —y mientras estaba postrado en la cama de un hotel de esta ciudad de Buenos Aires— dos policías de la Comisaría 4ta. lo fueron a buscar por orden del magistrado aquí denunciado, a los fines de trasladarlo a la Clínica Aghalma para ser examinado. Añade que allí quedó internado “sin que sea un enfermo mental” (fs. 12).

Posteriormente a este suceso, afirma que en el expediente N° 50.774/1994 el Dr. Pestalardo dictó sentencia “mencionando que [es] demente en sentido jurídico (...) sin antes nombrar a un Defensor Oficial...” y agrega que “en vez de nombrar a un Defensor Oficial (...) ha nombrado a 9 curadoras” (fs. 12 vta./13).

Cuestiona que el juez no haya tomado en cuenta documentación reservada al momento de resolver, y que tampoco haya tomado en consideración expedientes ya tramitados.

II. Asimismo, a fs. 14, solicita que de cada imputación que efectúa contra el juez Pestalardo se forme un expediente por separado, en razón de los siguientes motivos de haberlo internado por la fuerza pública en una clínica psiquiátrica; no resolver en el expediente teniendo a su disposición todas las pruebas documentales, certificados médicos y demás; por dictar sentencia sin que “sea enfermo mental”; por “haberse sumado a los demás, para impedir[le] más de 35 años, [su] desarrollo y progreso (...) al no resolver y no dar las órdenes a la Autoridad que corresponda para la actualización del reajuste de jubilación por invalidez, al 70% del sueldo en actividad como [lo] habían jubilado el 10-05-1977”; “al no resolver y no dar las órdenes a la Autoridad que corresponda para la obtener una vivienda”; “por impedir[le] sin ninguna causa justificada, la renovación de su cédula de identidad”; “por ocultamiento de pruebas” (fs. 15); por “no resolver y no dar las órdenes a la Autoridad que corresponda, para la indemnización de daño moral y daños y perjuicios”; y, por “no resolver y no dar las órdenes a la Autoridad que corresponda, para la indemnización de 3 malas praxis y la extracción [en su] ojo izquierdo [de su] cristalino grande y brillante (sic)” (fs. 14 vta./15).

III. El 1 de febrero de 2007 el denunciante realiza una nueva presentación, en la que ratifica íntegramente lo relatado el 4 de julio de 2006 (fs. 69/70)

Asimismo, solicita la intervención de este Cuerpo con respecto a su situación de inquilino del Sr. R. G. P. relatando las vicisitudes surgidas de dicha

locación y por las que reclama “resarcimiento por daño moral y daños y perjuicios y una sanción y reclusión al Sr. Rogelio Gerónimo Pradissito” (fs. 70 vta).

Con su presentación el denunciante acompaña copia de varios recibos de locación, una carta documento intimándolo a desalojar el inmueble que alquila y un certificado de denuncia policial por “amenazas coactivas” (fs. 25/68).

CONSIDERANDO:

1º) Que los términos de la denuncia efectuada por el Sr. M. U. T. son vagos y extremadamente confusos, y la documentación acompañada no aporta ningún elemento de coherencia a la misma, que permita concluir que el magistrado cuestionado haya incurrido en alguna causal de remoción de las previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional, o conducta reprochable alguna de las tipificadas en el artículo 14, inciso A) de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Al respecto, es dable dejar sentado, en lo que hace al fondo del asunto, que las críticas hacia el Dr. Silvio Pablo Pestalardo se centran en no haber conseguido la indemnización pretendida por presuntas malas praxis; o no haber dispuesto lo necesario, a su criterio, para la obtención de una vivienda, aunque menciona como antecedente de esta situación nueve expedientes iniciados desde el año 1978.

Rechaza, asimismo, la sentencia dictada por el magistrado, por cuanto estima que no es cierto que padezca de una enfermedad mental aunque, a fs. 15, le imputa al Dr. Pestalardo el “negarse a dictar la sentencia después de tener el Expte. N°50774/1994, más de 11 años consecutivos”.

Antes bien, o el presentante no denuncia ninguna conducta relacionada con alguna actividad desplegada por el Dr. Pestalardo, o cuando lo hace se trata de su disconformidad con lo resuelto por dicho magistrado. Principalmente su malestar en ocasión de no haber otorgado el magistrado —así como tampoco el establecimiento de jubilados y pensionados, o ex ministros de Acción Social, ex presidentes del Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados, ex presidentes de la Nación, y al actual titular del Poder Ejecutivo

Nacional, Dr. Néstor Kirchner, a quienes el presentante hizo llegar sus reproches— las respuestas que él demandaba. Asimismo, es dable poner de manifiesto que el propio Sr. U. T. informa que ha sido declarado “demente en sentido jurídico” (fs. 12 vta.).

2°) Que, los demás cuestionamientos apuntan a la actividad jurisdiccional desplegada por el magistrado, y es en ese marco donde debieron encontrar respuesta, pues no es la vía administrativa la adecuada para, eventualmente, enderezar situaciones de aquel tenor que se juzguen equivocadas.

3°) Que, en consecuencia, toda vez que la denuncia en análisis resulta manifiestamente improcedente, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la mencionada Comisión (dictamen 304/07)- desestimar in límine las presentes actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE: 1°) Desestimar in límine la denuncia formulada por el Sr. M. U. T.

2°) Notificar al denunciante y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo Hirschmann (Secretario General).

RESOLUCION N° 104/08

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil ocho, el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Mariano Candiotti,

VISTO:

El expediente 232/2006, caratulado "U. T., M. c/ titular del Juzgado Civil N° 4, Dr. Pestalardo, Silvio Pablo", y

CONSIDERANDO:

1º) Que con posterioridad al dictado de la resolución 523/07 -por la que se resolvió desestimar in limine la denuncia formulada por el señor M. U. T, y archivar las actuaciones-, el Señor M. U T efectuó las presentaciones que obran a fs. 85 y 87.

2º) Que la Comisión de Disciplina y Acusación informó que el contenido de las presentaciones efectuadas no aportan nuevos elementos que pudieran justificar una modificación del criterio adoptado por resolución 523/07 (ver fs. 89), por lo que corresponde proceder conforme a lo establecido por resolución 227/99 (mod. Res. 205/03).

Por ello,

SE RESUELVE:

Estar a lo resuelto a fs. 74/76. Regístrese,

Notifíquese y oportunamente archívese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Mariano Candiotti – Cristina Akmentins

(Administradora General)